

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	244
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real mínima cuantía
<b>Demandantes</b>	Henry Alberto Restrepo Lopera y otra
<b>Demandada</b>	Luz Mery Villada Rendón
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022 00117 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Al revisar el presente expediente se observa que, por auto del 14 de junio del año 2022, este Despacho dispuso tener notificado en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a la señora Luz Mery Villada Rendón del mandamiento ejecutivo librado en su contra, el día 29 de abril de 2.022.

A su vez, se encuentra que los términos de traslado de la demanda se encuentran vencidos, ante la reanudación de estos, ordenada en pronunciamiento de fecha 19 de enero de 2023.

No obstante, la demandada Villada Rendón no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica la parte demandante que la señora Luz Mery Villada Rendón, se constituyó en deudora de los señores Henry Alberto Restrepo Lopera y Paula Andrea Márquez Sánchez, mediante un contrato de mutuo a interés por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), pactando intereses remuneratorios al 2% mensual, fijándose como fecha de vencimiento de la obligación, un año después de adquirida la deuda, es decir, el día 3 de octubre del año 2019, sin haber cumplido lo pactado.

Para garantizar la obligación contraída con los demandantes, la deudora Villada Rendón, constituyó contrato de hipoteca mediante Escritura Publica No. 7834 del 3 de octubre de 2018 otorgada ante la Notaria 18 del circulo de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-17816, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Por lo que señala, Se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 356 del 29 de abril de 2022, se libró orden de pago a favor de Henry Alberto Restrepo Lopera y Paula Andrea Márquez Sánchez en contra de Luz Mery Villada Rendón por el capital más los intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandada se notificó por conducta concluyente y se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 2 de enero de 2023, en providencia de fecha 14 de junio de 2022.

Una vez superado dicho término, la parte demandante solicitó la reanudación del proceso, en atención a que la demandada Villada Rendón, en virtud del incumplimiento del acuerdo de pago celebrado con los demandantes. Por lo que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se ordenó reanudar el proceso, así como los términos de traslado de contestación de la demanda, los cuales se suspendieron en atención a lo ordenado en pronunciamiento del 14 de junio de 2022.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, ni allegó prueba alguna que acredite el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 2221 del Código Civil, refiere que “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.

Por su parte, el artículo 2432 ídem define la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, que se deriva de una obligación que bien

puede estar contenida en la escritura que a su vez contiene la garantía – hipoteca, o en un título valor independiente.

En el caso que nos ocupa, se aportó como base de recaudo la escritura pública 7834 del 03 de octubre de 2018 de la Notaria 18 del Circulo de Medellín, donde la señora Luz Mery Villada Rendón constituyó, en favor de los señores Henry Alberto Restrepo Lopera y Paula Andrea Márquez Sánchez, contrato de mutuo con intereses garantizado con hipoteca que recae sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-17816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, debidamente registrada, tal como se observa en la anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición del bien.

En efecto, se observa que el documento adosado para el cobro por la parte demandante presta mérito ejecutivo al satisfacer las exigencias de los artículos 2222 y 2432 a 2437 del Código Civil, además de reunir los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, por ser la fiel y primera copia de la primera tomada del original que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre de los acreedores a cuyo favor se expide.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por la demandada al insertar su firma en la referenciada escritura pública, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Henry Alberto Restrepo Lopera y Paula Andrea Márquez Sánchez en contra de Luz Mery Villada Rendón, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$15.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 7834 del 03 de octubre de 2018 de la Notaria 18 del Circulo de Medellín y garantizados con hipoteca constituida mediante la misma escritura respecto del predio

identificado con el número 023-17816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 04 de enero de 2019 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-17816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes por el capital y los intereses.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$1.050.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 019 fijado el día 09 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0482e096afb815a64473a62600f7494bc7b2adbc9e4630782710dad08d9399c**

Documento generado en 08/02/2023 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**